DK
Abogado

0000001
UNO



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **TERCER OTROSÍ:** NOTIFICACIÓN. **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER. **QUINTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], abogado, cédula de identidad número [redacted], en representación convencional y en calidad de mandatario judicial de [redacted], de su giro, rol único tributario número [redacted], (en adelante, también, la requirente), ambos con domicilio para estos efectos en [redacted], comuna de Santiago, Región Metropolitana; a S.S. Excma. respetuosamente expongo:

En la representación que conduzco, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 Nº6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del DFL Nº5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se declare inaplicable por inconstitucional al interior de la causa), que se tramita ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N°**4012-2026** (Laboral-Cobranza, Recurso de Apelación), en la que con fecha 30 de septiembre de 2026, la Sala de Cuenta de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte ejecutada, en contra de la resolución pronunciada el 14 de septiembre de 2026 por el tribunal de la gestión, (según certificado extendido con fecha 30 de septiembre), siendo en contra de la misma, interpuesto recurso de reposición con fecha 3 de octubre pasado, todo lo cual incide en el proceso sobre cobranza Rit **P-21052-2018**, **Ruc 18-3-**[redacted], caratulado [redacted] **con** [redacted], que se tramita ante el Juzgado de

Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, respecto de La frase u oración: *"En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis"*, contenida en el artículo 8 inciso 1°, primera parte de la Ley N° 17322, que establece Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social.

Lo expuesto, por cuanto su aplicación en los autos anteriormente individualizados resulta decisiva y lesiona grave y sustancialmente los derechos y garantías que se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República; en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que a continuación paso a exponer:

I.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es un mecanismo constitucional procesal que "*el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátase, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub-lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental*" (sentencia Rol Nº1.390-09)

II.- SÍNTESIS DE LA GESTION PENDIENTE

El tribunal de la gestión, por resolución dictada el día 17 de septiembre de 2026, desestima el recurso de reposición interpuesto en contra de lo resuelto con fecha 14 del mismo mes y año, resolución que rechazara la objeción a la liquidación practicada y que fuese planteada por esta parte, en su oportunidad.

En cuanto a la solicitud planteada en subsidio, se tuvo por interpuesto recurso de apelación deducido con fecha 16 de septiembre de 2026 por la parte ejecutada en

contra de la resolución dictada el 14 de septiembre de 2026, mediante la cual se rechazó la objeción a la liquidación planteada, siendo concedido en el sólo efecto devolutivo.

La Sala de Cuenta de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, con fecha 30 de septiembre de los corrientes, por no resultar atribuible a la resolución impugnada la naturaleza de aquellas que autorizan la procedencia del recurso de apelación en materia de cobranza laboral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 17.322.

En contra esta resolución, con fecha 3 de octubre de 2026, esta parte interpuso fundado recurso de reposición, cuyo conocimiento y resolución, a esta fecha, se encuentra pendiente.

III.- RESTRICCIÓN RECURSIVA

1.- Esta Judicatura Constitucional ya ha señalado que "*la exclusión del recurso de apelación no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos.*

2.- *Lo anterior, pues la falta de medios de impugnación no se subsana con una fase previa ni con la jerarquía, composición, integración o inmediación del tribunal que conoce del asunto, como lo ha admitido, excepcionalmente, nuestra jurisprudencia para validar que se puedan adoptar decisiones en única instancia" . (STC 10.623-21, c. 19°).*

3.- La Constitución Política de la República asegura a todas las personas que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

4.- Particularmente vehemente es el sentido de las palabras de que se vale la Carta Fundamental al referir que es deber del legislador reconocer siempre, en todo caso, las garantías del debido proceso, sin importar la calidad o estado de las partes ni la materia objeto del pleito.

5.- En nuestro medio, la judicatura constitucional ha entendido el modo en que nuestra Carta estatuye el debido proceso reconociendo que "(el) legislador está

obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad". (STC 1411 c. 7) (En el mismo sentido, STC 1429 c. 7, STC 1437 c. 7, STC 1438 c. 7, STC 1449 c. 7, STC 1473 c. 7, STC 1535 c. 18, STC 1994 c. 24, STC 2053 c. 22, STC 2166 c. 22, STC 2546 c. 7, STC 2628 c. 6, STC 2748 c. 14, STC 2757 c. 40, STC 3107 c. 9, STC 3297 c. 13, STC 3309 c. 3309, STC 3171 c. 28, STC 6399 c. 19.).

6.- El legislador cuenta con un margen razonable de discreción para configurar procedimientos declarativos y ejecutivos, así como para establecer principios y reglas especiales en ambos ámbitos según las características de la materia que corresponde enjuiciar. Lo propio puede decirse de la posibilidad de deducir recursos legales contra las resoluciones de mero trámite o sentencias pronunciadas en el procedimiento. Tal margen, con todo, dista de ser absoluto.

7.- El recurso de apelación se encuentra caracterizado por consistir en un control del mérito de los antecedentes y no de un mero examen de la legalidad de la sentencia, no se aviene ni concuerda con los principios formativos de la judicatura y el procedimiento declarativo laboral, razón por la cual las normas que regulan esta impugnación ordinaria en materias del trabajo y previsionales deben ser miradas con reserva o interpretarse de modo restrictivo.

8.- La exclusión del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N°3° inciso 6 le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este medio de impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de "única instancia", sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución en inamovible.

9.- Además, no puede perderse de vista que todo recurso procesal pretende

eliminar un agravio o perjuicio que una determinada resolución judicial produce para el afectado. De allí que se entienda que el agravio es una condición legitimante de un recurso procesal. Aquel, siguiendo a [redacted], consiste en el "(perjuicio) o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante[1]".

10.- La aplicación del artículo 8, inciso primero, primera parte, de la Ley N° 17.322, infringe el artículo 19, numero 3°, de la Constitución Política, pues si se compara el procedimiento ejecutivo previsto en las leyes comunes, resulta manifiesta la vulneración que se produce en el caso *sub lite*, ya que en el procedimiento ejecutivo cobranza el precepto impugnado no permite recurrir ante el superior jerárquico frente a una resolución dictada por el tribunal inferior que se estima contraria a derecho, dejando al demandado en un estado de indefensión, lo que atenta contra el debido proceso racional y justo. Al efecto, el precepto legal impugnado, al ser aplicado, provocará la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, por razones de texto legal.

11.- La exclusión del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N° 3, inciso sexto le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este medio de impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de "única instancia", sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución en inamovible.

12.- Un proceso se estimará racional y justo si las reglas procesales que lo contienen permiten la defensa amplia en el juicio, tanto del actor como del demandado, en que puedan presentar e impugnar pruebas, promover incidentes, interponer recursos contra las resoluciones que les causen agravios, entre otros actos procesales. El proceso para que se ajuste a la exigencia constitucional tiene que respetar las garantías constitucionales, y el derecho a defensa constituye un elemento esencial en todo juicio.

13.- Asimismo, este derecho ha sido reconocido por diversos tratados

[1] [redacted], [redacted] (1988). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: Ediciones Depalma, p. 83.

internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, estableciendo un límite al ejercicio de soberanía nacional dentro de las cuales se encuentra la actividad legislativa, todo ello, conforme el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución. En este sentido, hacer presente que el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8° señala que las personas tienen derecho a un Tribunal independiente e imparcial.

> materia, aunque el legislador lo establece tan severamente limitado que, como se dijo, resulta en su aplicación contrario a la Constitución.

IV.- INFRACCIÓN DEL DERECHO A UN JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO. VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 19 N°3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

1.- La Constitución Política de la República asegura a todas las personas que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

2.- En los votos estimatorios de los señores Ministros de este Excmo. Tribunal,[2] *"[…] la cuestión planteada incide en un ámbito específico que se vincula con un aspecto del derecho al recurso (c. 19°, Rol N° 3.119), puesto que no está en duda que el legislador ha conferido el recurso de apelación en el marco del procedimiento regulado en la Ley N° 17.322, pero lo ha limitado sólo a las tres resoluciones referidas […]"*.

3.- Particularmente vehemente es el sentido de las palabras de que se vale la Carta Fundamental al referir que es deber del legislador reconocer siempre, en todo caso, las garantías del debido proceso, sin importar la calidad o estado de las partes ni la materia objeto del pleito.

4.- En nuestro medio, la judicatura constitucional ha entendido el modo en que nuestra Carta estatuye el debido proceso reconociendo que "(el) legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con

[2] Ministros señores Miguel Ángel Fernández González y Héctor Mery Romero y la Ministra señora Marcela Peredo Rojas; STC Rol 16.586-25 INA; 10 de marzo de 2026.

medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad". (STC 1411 c. 7) (En el mismo sentido, STC 1429 c. 7, STC 1437 c. 7, STC 1438 c. 7, STC 1449 c. 7, STC 1473 c. 7, STC 1535 c. 18, STC 1994 c. 24, STC 2053 c. 22, STC 2166 c. 22, STC 2546 c. 7, STC 2628 c. 6, STC 2748 c. 14, STC 2757 c. 40, STC 3107 c. 9, STC 3297 c. 13, STC 3309 c. 3309, STC 3171 c. 28, STC 6399 c. 19, STC 7972 c.

5.- El legislador cuenta con un margen razonable de discreción para configurar procedimientos declarativos y ejecutivos, así como para establecer principios y reglas especiales en ambos ámbitos según las características de la materia que corresponde enjuiciar. Lo propio puede decirse de la posibilidad de deducir recursos legales contra las resoluciones de mero trámite o sentencias pronunciadas en el procedimiento. Tal margen, con todo, dista de ser absoluto.

6.- El precepto legal cuestionado, al contemplar la posibilidad del recurso de apelación en la ejecución laboral y previsional únicamente en los casos dispuestos en el artículo 8° de la ley número 17.322, negándola, incurren en una obvia y manifiesta diferencia si tomamos como punto de comparación el procedimiento ejecutivo previsto en las leyes comunes.

7.- El recurso de apelación se encuentra caracterizado por consistir en un control del mérito de los antecedentes y no de un mero examen de la legalidad de la sentencia, no se aviene ni concuerda con los principios formativos de la judicatura y el procedimiento declarativo laboral, razón por la cual las normas que regulan esta impugnación ordinaria en materias del trabajo y previsionales deben ser miradas con reserva o interpretarse de modo restrictivo.

8.- El recurso de apelación en el procedimiento ejecutivo previsional contiene reglas particulares, y son las que contempla, entre otras, el artículo 8 de la Ley 17.322, que, y en lo pertinente para los fines del presente requerimiento, en su inciso 1°, primera parte, su tenor es el siguiente: *"En el procedimiento a que se*

refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis".

9.- La decisión a adoptar por esta Magistratura Constitucional *""(…) deriva de la concepción que se tenga de los recursos. Es claro que si éstos se entienden más como un mecanismo de control jerárquico y no tanto como garantías de los justiciables contra la arbitrariedad y errores que puedan cometer los tribunales en su actividad de sentenciar, resulta bastante más llano el camino a reformas que pretendan suprimir la doble instancia, que comienza a plantearse como prescindible. En cambio, si el planteamiento es del recurso de apelación y la doble instancia como garantía del justiciable, una reforma en la dirección indicada se convierte rápidamente en una reformatio in peius que conculca la garantía al doble examen del mérito" ([redacted]: "Apelación, Doble Instancia y Proceso Civil Oral. A Propósito de la Reforma en Trámite", Estudios Constitucionales, Año 8 N° 2, 2010, p. 489)".*[3]

"Así, la limitación del medio de impugnación resulta la opción más gravosa que pudo adoptar el legislador, dentro de un conjunto de otros medios menos intensos que permitirían dar una tramitación y conclusión más rápida al recurso de apelación, conjurando con ello el temor de dilación, pero sin eliminar la posibilidad de revisión de resoluciones que pueden causar agravio a las partes y, por ende, vulnera el principio de proporcionalidad, desde que, como recuerda [redacted], a propósito del caso United Mizrahi Bank, "una ley restringe un derecho fundamental en una magnitud no mayor a la requerida sólo si el legislador ha escogido -de todos los medios posibles- aquel que menos restringe el derecho humano protegido. En consecuencia, el legislador debe empezar por el "escalón" más bajo posible y luego proceder lentamente hacia arriba hasta alcanzar aquel punto donde es posible alcanzar el fin adecuado sin una mayor restricción que la requerida respecto del derecho humano en cuestión" ([redacted] [redacted]: Proporcionalidad, Lima, Palestra, 2017, p. 351)".[4]

10.- Conforme se ha resuelto en ocasiones anteriores por esta Magistratura

[3] Considerando 3°, votos de disidencias en la sentencia citada, ut supra.
[4] Considerando 6°, párrafo segundo, votos de disidencias en la sentencia citada, ut supra.

Constitucional, entre otros casos, en el Rol N° 9.005, "*el artículo 19 N° 3, inciso sexto constitucional, obliga al legislador establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso. Este mismo Tribunal, siguiendo el criterio sentado en la historia del establecimiento del artículo 19 N° 3° de la Constitución, ha afirmado que el derecho al recurso forma parte de la garantía del debido proceso legal consagrada en el inciso sexto de la norma aludida. En efecto, reconociendo que la Constitución no detalló, en su texto, los elementos precisos que componen la garantía del debido proceso legal, ha señalado que "el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores" (…). En múltiples ocasiones ha sostenido, en otros términos, que "El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales (STC Roles N°2743 C.26, 3119 C.19, 4572 C.13, entre otras)" (c. 9°, Rol N° 9.005)".*[5]

11.- Resulta pertinente recordar que tal como ha señalado en múltiples oportunidades esta Excma. Magistratura, el recurso, como expresa la doctrina, es el medio técnico que ejerce una parte dentro del proceso en que se dictó una resolución, que no ha alcanzado el carácter de firme o ejecutoriada, para la impugnación y subsanación de los errores que ella eventualmente pueda adolecer, dirigido a provocar la revisión de la misma ya sea por el mismo juez que la dictó o por otro de superior jerarquía. No debiendo perderse de vista que *"(la) existencia de los recursos nace de la realidad de la falibilidad humana, que en el caso de la sentencia recae en la persona del juez, y en la pretensión de las partes de no aceptar la resolución que les cause un perjuicio por no haber acogido las*

[5] Considerando 7°, votos de disidencias en la sentencia citada, ut supra.

peticiones formuladas en el proceso"[6]

12.- Además, no puede perderse de vista que todo recurso procesal pretende eliminar un agravio o perjuicio que una determinada resolución judicial produce para el afectado. De allí que se entienda que el agravio es una condición legitimante de un recurso procesal. Aquel, siguiendo a [redacted], consiste en el *"(perjuicio) o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante"*[7]

13.- Se afecta la Garantía Constitucional del Debido Proceso, toda vez que de no permitir recurrir ante el superior jerárquico frente a una resolución dictada por el tribunal inferior que se estima contrario a derecho deja al demandado en un estado de indefensión.

14.- Este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que: "La única forma de garantizar la tutela judicial efectiva es a través del acceso efectivo a la jurisdicción **en todos los momentos de su ejercicio (**destacado, agregado**)**, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y consecuentemente, de la sustanciación del proceso, además de participar en los trámites de este **en igualdad de condiciones que los demás intervinientes**".

15.- La norma del artículo 8 de la ley 17.322, atenta contra este principio al limitar al demandado el ejercicio del recurso de apelación.

16.- El derecho a recurrir de apelación ante el tribunal superior jerárquico, para que este conozca toda la amplitud del proceso y enmiende, modifique o corrija la resolución, habida consideración a los antecedentes que rolan en autos se ve limitado con la aplicación del precepto impugnado atentando contra la igualdad, el debido proceso racional y justo.

17.- Por otro lado, un proceso se estimará racional y justo si las reglas procesales que lo contienen permiten la defensa amplia en el juicio, tanto del actor como del demandado, en que puedan presentar e impugnar pruebas, promover incidentes, interponer recursos contra las resoluciones que les causen agravios, entre otros actos procesales.

[6] [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted] (2010). Los recursos procesales. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 21.

[7] [redacted], [redacted] (1988). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: Ediciones Depalma, p. 83.

18.- El proceso para que se ajuste a la exigencia constitucional tiene que respetar las garantías constitucionales, y el derecho a defensa constituye un elemento esencial en todo juicio.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 93 Nº6 de la Constitución Política de la República, artículos 79 a 92 del DFL Nº5 del año 2010, y demás disposiciones constitucionales y legales citadas; **RUEGO A U.S. EXCMA.;** tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, declarar que, la aplicación de la frase contenida en la primera parte del inciso 1° del artículo 8 de la Ley N°17322, que señala: *"En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis",* en la causa **Rit P-21052-2018** , **Ruc 18-3-**[redacted], caratulada [redacted] **con** [redacted], sustanciada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, que se tramita actualmente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N°**4012-2026** (Laboral-Cobranza, Recurso de Apelación), en la que se encuentra pendiente de resolución el recurso de reposición interpuesto en contra de aquella resolución dictada con fecha 30 de septiembre pasado, que declarase la inadmisibilidad del recurso de apelación deducido en subsidio, es contraria a la Constitución Política de la República, por lo que se lo declara inaplicable al caso concreto.

PRIMER OTROSÍ: **RUEGO A U.S. EXCMA.;** tener por acompañados:

1.- copia de la escritura pública en la que consta mi personería para representar a la requirente.

2.- Ebook de la causa en actual tramitación ante la Iltma. Corte de Apelaciones de

Santiago.

3.- copia de Sesión Extraordinaria de Directorio de [redacted], celebrada con fecha 10 de mayo del año 2019 reducida a escritura pública con igual fecha, en el oficio de la Notario Público de Santiago doña María Pilar Gutiérrez Rivera.

En dicho instrumento público, -románico III; otros poderes-, consta que el Directorio de la compañía, acordó la estructura de poderes que le fueron conferidos al Gerente General, demás Gerentes y Apoderados. Bajo la letra *"q)"*, consta el otorgamiento de la representación judicial, con amplias facultades, incluidas las que se describen en el inciso 2° del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

En el románico IV, consta que, entre otras, la representación judicial, le fue conferida a don [redacted], en calidad de apoderado de la sociedad, quien, en ejercicio de la mencionada atribución que le fuese conferida, me otorgó mandato judicial para actuar por la sociedad.

4.- certificado exigido por el artículo 79 inciso 2° de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: **RUEGO A U.S. EXCMA.;** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 Nº3 de la Ley Nº17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar la suspensión del procedimiento en la causa Rit P-21052-2018 , Ruc 18-3-[redacted], caratulada [redacted] con [redacted], sustanciada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago y en la que bajo la misma carátula se tramita ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N°4012-2026 (Laboral-Cobranza. Recurso de Apelación).

Se hace presente que esta petición resulta fundamental, de manera que la no concesión de esta suspensión acarrearía la inutilidad del requerimiento y la imposibilidad de llevar a cabo lo que en él se decida.

TERCER OTROSÍ: **RUEGO A U.S. EXCMA.;** autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las casillas de correo electrónico: [redacted]

CUARTO OTROSÍ: **RUEGO A U.S. EXCMA.;** tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento.

David Igal Korol Engel

Firmado digitalmente por David Igal Korol Engel
Fecha: 2026.10.04 12:03:42 -03'00'